

Expediente: 281/22

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMAN C/ BRAVO ANALIA DEL CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: 18/12/2023 - 08:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BRAVO, ANALIA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

20136270150 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 281/22



H20502251022

SENTENCIA DE EMBARGO DE EJECUCIÓN (HABERES)

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMAN c/ BRAVO ANALIA DEL CARMEN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N.º 281/22.-

Concepción, 15 de diciembre de 2023.

VISTO el expediente Nro. 281/22, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMAN c/ BRAVO ANALIA DEL CARMEN s/ COBRO EJECUTIVO" (pedido y los alcances del embargo ejecutorio sobre cuentas sueldo a un empleado público).

1.- ANTECEDENTES:

En fecha 14 de Junio de 2023 se dictó sentencia en el presente juicio con la siguiente parte resolutive: "6. RESUELVO1) ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Bravo Analia del Carmen, DNI N° 20.612.968, por la suma de pesos veintidós mil setecientos ochenta y dos con 11/100 (\$22.782,11), con más sus intereses calculados conforme a la tasa bancaria activa, moratoria del Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, desde el vencimiento de las obligaciones y hasta la fecha del efectivo pago. 2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 NCPCC Tuc). 3) Regular honorarios al abogado Carlos Alfredo Fraile por la suma de pesos cincuenta mil con 00/100 (\$50.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal. 4) Intimar al abogado Carlos Alfredo Fraile para que en el plazo de 5 (cinco) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales.5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes. 6) Intimar por el plazo de 15 días a Bravo Analia del Carmen, DNI N° 20.612.968, con domicilio en Barrio Los Lapachos M 1, C18, Gral. Güemes N° 930, de la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos de pesos cuatro mil diecisiete con 82/100 (\$4.017,82), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia. HACER SABER"

En fecha 13/12/2023, el presente expediente queda en condiciones de pasar a resolver el pedido de embargo ejecutorio sobre los haberes de la parte demandada.

2. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Previo a todo trámite procesal, es necesario aclarar varias cuestiones y dar orden al proceso de ejecución de sentencia o mejor dicho de cumplimiento de la sentencia de naturaleza ejecutiva (art. 608 NCPCC) denominada

de trance y remate (sentencia ejecutiva), dictada con fecha 14 de Junio de 2023 la cual se encuentra firme y consentida actualmente. La finalidad de la tercera etapa del proceso de ejecución fiscal, denominada como ejecución de sentencia de trance y remate es la de "materializar la acreencia exigida por la administración tributaria" (Carlos M. Folco, Ejecuciones Fiscales, Ed. La Ley, 2019, Bs.As., pág. 152 y ss.), y que ha quedado firme dentro del proceso de ejecución fiscal o cobro y apremio. Nuestro Nuevo Código Procesal la incardina como un mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tipo ejecutivo dentro del artículo 608 Procesal. La sentencia de fecha 14 de Junio de 2023 hizo lugar a la demanda de ejecución promovida dejando expedita la vía ejecutiva del crédito reclamado, sus intereses y costas. Además, ordenó llevar adelante la ejecución que en el proceso en el siguiente sentido: "*1) ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Bravo Analia del Carmen, DNI N° 20.612.968, por la suma de pesos veintidós mil setecientos ochenta y dos con 11/100 (\$22.782,11), con más sus intereses calculados conforme a la tasa bancaria activa, moratoria del Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, desde el vencimiento de las obligaciones y hasta la fecha del efectivo pago.*"

Palacio y Alvarado Velloso (Lino E. Palacio - Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T.9., p. 423) entienden que el apelativo "de remate" contenido en los Códigos Procesales responde a una mera razón histórica. A igual conclusión llega Gozaíni (Gozaíni, Osvaldo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, La Ley, BsAs, 2002, t. III, pág. 155) quien observa que no se afronta una sentencia técnicamente de remate, sino una sentencia que manda llevar adelante la ejecución, en este caso sobre dinero público. Una vez firme y consentida la sentencia de trance y remate que ordena llevar adelante la ejecución, comienza en el juicio ejecutivo, una etapa de ejecución pura, tendiente a efectivizar el cumplimiento de la sentencia dictada, por medio de la realización de trámites diversos de acuerdo a la naturaleza de los bienes embargados (Peral Juan Carlos - Hael Juana Inés, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, T. II, Bibliotex, 2011, p. 459).

De esta manera, al no estar previsto un procedimiento de cumplimiento de sentencia en el Código Tributario Provincial (Ley 5121), resulta aplicable supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, conforme lo establece el Art. 192 del CTP. En los mencionados términos, se aplica el Art. 608 del NCPCyC, el cual establece lo siguiente: "Obligaciones dinerarias. Suma líquida. Pago inmediato. Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero líquida, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, se transformarán de pleno derecho en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados. Si se encontrare embargadas sumas de dinero, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, se hará pago al acreedor del capital, sus intereses y costas. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."

Este proceso, configura una ejecución pura en la cual no tiene cabida -a diferencia de lo que ocurren en el proceso de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento-, un período destinado a la oposición de determinadas excepciones fundadas en hechos posteriores al pronunciamiento del fallo (Palacio Lino - Alvarado Velloso Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.10, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1998, p. 26). Este criterio coincide con el de la jurisprudencia local, la cual ha sostenido que: "Estamos entonces ante un embargo ejecutivo que, como tal, integra una etapa de apremio en la que no se prevé la posibilidad de oposición alguna de parte del obligado". (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, "Frías de Lizarraga Irma Manuela Vs. Maza Hugo Manuel s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 255 de fecha 19/05/2017).

3. ANÁLISIS DE NORMATIVA APLICABLE

Para el caso en análisis, encontramos en primer lugar que se encuentra vigente el Decreto Ley N° 6754/43 (ratificado por Ley 13984) el cual declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas.

Siguiendo el lineamiento del presente caso nos encontramos también con el Decreto N° 484/87, que determina el importe inembargable de las remuneraciones de los trabajadores. En su art. 2 dispone que los límites que puede alcanzar un embargo sobre los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones, y dichos límites se establecieron en atención al carácter de subsistencia que reviste el salario mínimo vital móvil mensual del trabajador y de su grupo familiar, cuestión que resulta indiscutida y que tiene pleno reconocimiento doctrinario y jurisprudencial.

En esa oportunidad el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que, para realizar los cálculos para la procedencia del embargo, debe respetarse los parámetros siguientes:

- Remuneración inferior o equivalente al salario mínimo vital, no procede retener nada.

- Remuneración inferior o igual al doble del salario mínimo vital mensual, procede retener hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de tal salario de referencia.

- Remuneración superior al doble del salario mínimo vital mensual, procederá retener hasta el veinte por ciento (20%) que excediere de tal salario de referencia.

Por otro lado, también en vigencia se encuentran las modificaciones realizadas por el Decreto N° 27/2018 de "Desburocratización y Simplificación", el cual modifica el último párrafo del art. 147 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, que fuera incorporado oportunamente por la Ley 27.320, estableciendo que *"No podrán trabarse embargos de ningún tipo sobre el saldo de la cuenta sueldo en la medida de que se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social cuando ese importe no exceda el equivalente a tres (3) veces el monto de las remuneraciones y/o prestaciones devengadas por los trabajadores y/o beneficiarios en cada período mensual, según el promedio de los últimos seis (6) meses. En caso de que el saldo de la cuenta proveniente de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social exceda tal monto, el embargo se hará efectivo sobre la suma que exceda el límite fijado por el presente artículo"*.

Sobre esta cuestión en análisis, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común se ha pronunciado mediante sentencia 516 de fecha 06/12/2017, oportunidad en la que consideró que *"Resulta esclarecedor del tema en análisis, la exposición de motivos de la norma citada: "Que con ese objeto es conveniente estimular a los bancos y entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado público dentro de límites prudenciales, asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo y la organización de un régimen de seguros que cubra los riesgos de fallecimiento y de insolvencia por renuncias o cesantías; Que además de la organización de este régimen normal de crédito es indispensable despejar las situaciones existentes de deudas excesivas del personal de la Administración, adoptando un procedimiento de emergencia que facilite su pago en cuotas, sin perjuicio de las prescripciones de las leyes vigentes en la materia en caso de incumplimiento..."; o sea, la norma tiene por vocación no solo tutelar el salario digno del empleado, sino también alentar una conducta responsable de los Bancos, esto es, que pergeñen una política crediticia y de servicios que no propicien el sobre endeudamiento de los agentes estatales."*

Por otro lado, nuestra Corte local en su sentencia N° 1423 de fecha 14/11/2016 dictada en la causa "Celis Carlos Roberto Vs. Banco del Tucuman S.A. S/ Amparo" consideró que: *"El actor es empleado del SIPROSA y por consiguiente el Estado Provincial resulta ser su empleador, en base a lo cual cabe tener presente que "se encuentran excluidos (de la regla de la embargabilidad de los bienes) los salarios y sueldos con regímenes diferenciados para los empleados públicos y los privados. Los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (decr. Ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984). Mientras que los salarios y sueldos de los empleados privados pueden ser embargados en las proporciones que fije la ley (Leyes N° 14.443 y N° 20.744) (cfr: Salerno, Marcelo U.-Salerno, Javier J., El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor, Astrea, Bs. As., 2012, p. 144). Concordantemente con eso, cabe considerar que en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia de Tucumán decreta, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual y sin el consentimiento previo del empleado u obrero interesado" (art. 1). En sus "Considerandos" se alude a que ha llegado a convertirse en práctica corriente el descuento de haberes al personal de la Administración Pública Provincial, por diversos conceptos, sin guardar las limitaciones que establece la ley nacional antes citada y las normas fijadas por decretos nacionales N° 6.754 (declara inembargables los sueldos y salarios pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería -BO 31/8/43- ya citado) y N° 9.472 (disposiciones complementarias, derogado luego por el Dec. N° 691/2000) con lo que en numerosos casos el total de retenciones no alcanza a cubrir el haber líquido del agente. A su turno, en los "Considerandos" del Decreto N° 6.754 se lee: "Que con ese objeto es conveniente estimular a los bancos y entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado público, dentro de límites prudenciales; asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo". Y en el del Decreto N° 691/2000 (si bien éste fue derogado, se trata aquí de mostrar el espíritu y finalidad que alientan este tipo de normativas): "Que por las normas citadas se estableció un régimen de retenciones en los haberes de los empleados públicos destinado a atender el cumplimiento de obligaciones asumidas por los mismos. Que dichos textos legales se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. Que a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde el momento del dictado de dicha normativa los objetivos allí planteados mantienen plena actualidad" (las cursivas no están en el texto). A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad (humanitatis causa:*

alimentos) que cita la Cámara (cfr: ED, 56, 317; LL 156, 391). DRES.: GANDUR - POSSE - GOANE”.

Desde otro punto de vista, es dable recordar que de acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley 5.115, la Caja Popular de Ahorros, parte actora en este juicio, es una institución autárquica del Estado Provincial que “*lleva a cabo su acción con la orientación económico-social que determine el Superior Gobierno de la Provincia, actuando como su agente y vinculándose con el mismo a través del Ministerio de Economía, siendo su finalidad institucional predominantemente social*”.

Siendo esto así, importaría un obstáculo para el cumplimiento de dicha finalidad social, un contrasentido para los propósitos que tuvo en miras el legislador al crear dicha institución y, además, una privación irrazonable de los recursos que legalmente le fueron asignados (art. 8 de la misma ley), si es que se denegara a la aquí actora la posibilidad de asegurar el cobro de sus créditos mediante medidas de embargo sobre las remuneraciones que perciban los prestatarios de los créditos que ella misma otorga por el sólo hecho de tener como causa una relación de empleo público. Esto cobra aún más sentido si se tiene presente que la Caja Popular no es una entidad alcanzada por la ley de entidades financieras (cfr. Cámara en lo Contencioso Administrativo -Sala 2-, sentencia N° 57 de fecha 08/04/2002, confirmada por C.S.J.T. mediante sentencia N° 314 de fecha 12/05/2003), sino que se trata de una entidad cuya esfera de actuación se encuentra dentro de la órbita del derecho público y lo percibido por sus créditos coadyuva, en definitiva, al estricto cumplimiento de los fines sociales para los cuales fue creada.

Por lo tanto, considero corresponde hacer lugar a la medida de embargo solicitada por el letrado apoderado de la actora, con las limitaciones previstas en los Decretos N° 6754/43 y N° 484/87.

5.- RESOLUCIÓN

1) En consecuencia y según el análisis realizado para este caso, se dispone TRABAR EMBARGO EJECUTORIO sobre los haberes que percibe la parte demandada BRAVO ANALIA DEL CARMEN DNI 20612968, quién se desempeña como empleada de la repartición N° 475: HONORABLE LEGISLATURA, sita en calle Muñecas 951, San Miguel de Tucumán., hasta cubrir la suma de pesos veintidós mil setecientos ochenta y dos con 11/100 (\$22.782,11) en concepto de Capital, con más la suma de pesos doce mil doscientos noventa y seis con 16/100 (\$12.296,16) calculadas para acrecidas. A sus efectos notificar digitalmente a la mencionada repartición, a fin de que tome razón de la medida de embargo, haciéndose constar que las sumas a retenerse no pueden superar el **20%** del salario percibido por el empleado (Decreto 484/87).

En el mismo acto, hágase saber al empleador que los importes retenidos deben ser depositados en el Banco Macro S.A. (Sucursal Concepción) en la cuenta N° 560809558053290, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro y que de optar para sus depósitos por el sistema de ínter depósitos la comisión que devengare deberá ser soportada por la parte demandada. Procédase a comunicar a este Juzgado y Secretaría en el plazo de 72 horas de recepcionada la presente notificación si se dio cumplimiento con la dicha medida.

2) Antes de librar notificar digitalmente el embargo ejecutivo acompañe el letrado apoderado escrito de caución juratoria.

Actuación firmada en fecha 15/12/2023

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.